



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230069900 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Brisas Del Caribe | Silvia Maria Cervantes Hernandez , Sindy Paola Cervantes Hernandez | 23/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230075900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Gildardo Antonio Roncancio Granados | 23/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230075900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Gildardo Antonio Roncancio Granados | 23/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230075700 | Ejecutivo Singular | Edificio Estambul | Enrique Nuñez Saavedra | 23/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230070000 | Ejecutivo Singular | Electroreyes Ltda. | Otros Demandados, Jesus Maria Mendieta Granados | 23/10/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902020230069700 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Otros Demandados, Eurokera Colombia Sas | 23/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

88ac72c5-19c1-4c89-82fa-210c24b1ec62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|-----------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230069700 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Otros Demandados, Eurokera Colombia Sas | 23/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230060300 | Otros Procesos | Roberto Barake Feres | Jamer Antonio Garcia Hernandez | 23/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020230060300 | Otros Procesos | Roberto Barake Feres | Jamer Antonio Garcia Hernandez | 23/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

88ac72c5-19c1-4c89-82fa-210c24b1ec62



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00697-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: EUROKERA COLOMBIA SAS - NIT. 90.106.165-1 Y ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE - CE 680827

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de EUROKERA COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 90.106.165-1 y ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE, identificada con C.E 680.827, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Seguidamente, se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferidas a la Dra. YULIETH MARGARITA ALCALA PADILLA, identificada con C.C 1.143.396.877 y T.P 379.552 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente asunto, no se observa que, el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del apoderado principal al correo electrónico de la apoderada sustituta.

Por tal motivo, se denegará el reconocimiento de la apoderada sustituta y se exhortará a al apoderado de la parte demandante que acredite la autenticidad del poder sustituido, aportando la constancia de



trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. YULIETH MARGARITA ALCALA PADILLA desde el correo electrónico del Dr. CARLOS OROZCO TATIS.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de EUROKERA COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 90.106.165-1 y ANDREINA MARGARITA GASCUE INFANTE, identificada con C.E 680.827, por concepto de capital-cánones de arrendamiento adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.800.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde diciembre de 2022 hasta mayo de 2023, discriminados así:

| MES | CANON |
|-------------------|---------------------|
| Diciembre de 2022 | \$3'300.000 |
| Enero de 2023 | \$3'300.000 |
| Febrero de 2023 | \$3'300.000 |
| Marzo de 2023 | \$3'300.000 |
| Abril de 2023 | \$3'300.000 |
| Mayo de 2023 | \$3'300.000 |
| TOTAL | \$19.800.000 |

- b) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: Niéguese el reconocimiento de la apoderada judicial sustituta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo: Exhórtese al apoderado de la parte demandante que acredite la autenticidad de la sustitución de poder, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. Dra. YULIETH MARGARITA ALCALA PADILLA desde el correo electrónico del Dr. CARLOS OROZCO TATIS.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39588d585175516f1f12c49be87f97757700c009104e89867ada7b5bf43d29d3**

Documento generado en 23/10/2023 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00700-00

DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA

DEMANDADOS: JESUS MARIA MENDINUETA GRANADOS - C.C 85.125.916 y JACQUELINA DEL CARMEN FONSECA JIMENEZ C.C 26.694.036

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con C.C 72.263.761 y T.P. 278.359 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial ELECTROREYES LTDA, identificado con Nit. 800.185.495-5 y en contra de JESUS MARIA MENDINUETA GRANADOS, identificado con C.C 85.125.916 y JACQUELINA DEL CARMEN FONSECA JIMENEZ, identificada con C.C 26.694.036.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagará escaneado en formato PDF. De modo que, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)



Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

3. La demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de ELECTROREYES LTDA con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con C.C 72.263.761 y T.P. 278.359 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b084837cae16b26c1a1f1951e96b4a0bd180c8bb6d877c9ab0a58ee745310**

Documento generado en 23/10/2023 08:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189020-2023-00757-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL NIT No. 901.608.772-7
DEMANDADO: ENRIQUE LUIS NUÑEZ SAAVEDRA C.C No. 7.455.445

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 48 de la LEY 675 DE 2001, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

De manera que, el documento idóneo cuanto se pretenda cobrar cuotas de administración, de conformidad a la Ley antes citada, es el certificado de deuda expedido por quien ostente la calidad de administrador o representante legal de la propiedad horizontal.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título válido que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago ejecutivo por las cuotas de administración dejadas de pagar a su favor por la suma de \$2.301.504.

Pues bien, al revisar el certificado de deuda, se observa que fue suscrito por la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR como representante legal del EDIFICIO PARQUE GOLF, quien no es parte en este proceso.

Ahora, al revisar el certificado de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público se comprueba que el administrador y representante legal del EDIFICIO ESTAMBUL es el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN.



En ese orden, el actor no allegó el certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, que sirve de fundamento a la ejecución conforme a lo anteriormente dicho, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153, hoy 24 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11912371cb21d9f9e7e608a02b22adec8de906c478cde778e013c013f45524**

Documento generado en 23/10/2023 08:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00759-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

Demandado: RONCANCIO GRANADOS GILDARDO ANTONIO CC. No. 10.175.844

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPHUMANA, contra RONCANCIO GRANADOS GILDARDO ANTONIO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016671859, expedido el 15 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 15688180, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1, contra RONCANCIO GRANADOS GILDARDO ANTONIO CC. No. 10.175.844, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016671859, expedido el 15 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 15688180, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.561.981).

- Por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$544.426).



- Más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., con Nit. 901.613.369-1 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cde7f92f8527820e1a5077c7ffc7111ba9bcb5e9df621ed263b09ced3ac673**

Documento generado en 23/10/2023 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202023-00699-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE

DEMANDADOS: SILVIA MARIA CERVANTES HERNANDEZ y SINDY PAOLA CERVANTES HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por la representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, contentiva de una obligación expresa y clara, esta no es exigible puesto que la fecha última (31-07-2023) que se consagra en el certificado, para la fecha de presentación de la demanda (19-07-2023), aún no había acontecido. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|-----------|-------------|-------|-------|----|-----------|----------------|
| 1/07/2023 | 31/07/2023 | \$157.000 | \$4.180.749 | 3,67% | 0,12% | 31 | \$153.433 | \$1.696.008,78 |
|-----------|------------|-----------|-------------|-------|-------|----|-----------|----------------|

Así las cosas, como quiera que el certificado presentado como título ejecutivo contiene una obligación no exigible, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de Estado No. 153 notifico el presente auto.</p> <p>Barranquilla, 24 de octubre de 2023</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5aa8bfd5a2a8da8a13ff83a3e5aed83c4e52b37658eedf09dd4dadad9fd6b**

Documento generado en 23/10/2023 08:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00603-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES - C.C 8.711.173

DEMANDADO: JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ - C.C 72.234.136

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 23 de octubre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
OCTUBRE DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ROBERTO JOSE BARAKE FERES contra JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, fue subsanada en debida forma dentro del término legal correspondiente, y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 1 de mayo de 2023*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ROBERTO JOSE BARAKE FERES C.C 8.711.173, contra JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ C.C 72.234.136, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 1 de mayo de 2023, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.00.000).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de mayo de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 153, hoy 24 de
octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e9187e5177b75090b4de27df18b5cf607a1847283b6e191280fcf2004fc1bb**

Documento generado en 23/10/2023 08:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>